

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 20/92)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Martín Canivell, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

En Madrid, a 22 de abril de 1992.

Visto por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores que anteriormente se relacionan, el recurso interpuesto por Dña. Inés Gete García, en representación de Televisión Autónoma de Madrid S.A.; Televisión Autónoma Valenciana S.A.; Televisión de Catalunya S.A.; Televisión de Galicia S.A.; Canal Sur Televisión S.A. y Euskal Telebista - Televisión Vasca S.A. contra la Providencia de 27 de enero de 1992 por la que se deniega la práctica de algunas de las pruebas propuestas por las recurrentes en la instrucción del expediente nº 676/90 que se sigue en el Servicio de Defensa de la Competencia por denuncias de Antena 3 de Televisión S.A., y de Gestevisión - Telecinco S.A. y teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El presente recurso trae su causa de la Providencia de 27 de enero de 1992 dictada por la Instructora del expediente 676/90 incoado en el Servicio de Defensa de la Competencia por denuncia formulada por Antena 3 de Televisión S.A. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP); Dorna S.A.; la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA); Promoción del Deporte S.A.; Televisión de Catalunya S.A.; Televisión Autónoma de Madrid S.A.; Televisión Autónoma de Valencia S.A.; Televisión de Galicia S.A.; y Euskal Telebista - Televisión Vasca S.A., y por denuncia formulada por Gestevisión - Telecinco S.A. contra la LNFP, FORTA, Canal Plus S.A. y los Clubes de Fútbol de 1ª y 2ª División.

Dicha Providencia resuelve sobre las pruebas propuestas por Dña. Inés Gete García en representación de Televisión Autónoma de Madrid S.A., Televisión Autónoma Valenciana S.A.; Televisión de Catalunya S.A.;

Televisión de Galicia S.A; Canal Sur Televisión S.A. y Euskal Telebista - Televisión Vasca S.A. (en adelante Televisiónes Autonómicas) en su escrito de 13 de enero de 1992, de contestación al Pliego de Concreción de Hechos de Infracción de 18 de diciembre de 1991 del Director General de Defensa de la Competencia.

En la citada Providencia se comunica la aceptación de las pruebas documentales nºs 1, 3 y 7 propuestas, la constancia en el expediente de la prueba nº 2 propuesta, la denegación de las pruebas nºs 8 y 9 porque "no se consideran relevantes a los efectos de la resolución del expediente", y el hecho de que no figuren en el escrito de alegaciones las pruebas correspondientes a los numerales 4, 5 y 6.

2. El recurso se interpone mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia el 11 de febrero de 1992 contra la decisión de denegación de las pruebas propuestas bajo los numerales 8 y 9 consistentes en:

- "8. Prueba documental mediante oficio al Presidente de la Federación Española de Fútbol para que certifique acerca del número y nombre de las competiciones oficiales de fútbol que en España se han jugado la pasada temporada y se están jugando o se han de jugar en la temporada presente.

9. Prueba documental mediante oficio al Presidente de la "Red Técnica Española de Televisión (Retevisión)" para que certifique acerca del día exacto de comienzo de las emisiones regulares y permanentes de las estaciones de televisión Antena 3, Telecinco y Canal Plus con indicación de la cronología de expansión geográfica de sus diversas coberturas".

alegándose por la representante de las recurrentes que la denegación de la práctica de dichas pruebas resulta especialmente gravosa para sus representadas y genera en las mismas una notable indefensión.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se solicitó al Servicio de Defensa de la Competencia el expediente del que trae causa el recurso, y el oportuno informe.
4. Recibido el informe de 20 de febrero de 1992 emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, por Providencia del Pleno de 21 de febrero de 1992 se puso el expediente de manifiesto a los interesados por un plazo de quince días hábiles para que formularan las alegaciones y presentaran los

documentos y justificaciones que estimaran pertinentes. Se han considerado interesados, además de las recurrentes, Radio Televisión Española, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, Canal Plus S.A. y Antena 3 de Televisión S.A. habiéndose recibido escritos de alegaciones de todas ellas excepto de Canal Plus, S.A.

5. El informe del Servicio de Defensa de la Competencia expone en resumen que la Providencia recurrida ha de ser estimada como un acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, ya que las pruebas denegadas responden a hechos que la Instructora estima irrelevantes para el expediente; que ni la Ley 16/1989 ni la Ley de Procedimiento Administrativo consideran recurribles los acuerdos sobre práctica de pruebas; que su solicitud puede ser reproducida ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y que los datos interesados como prueba pudieron ser aportados por la parte recurrente señalando los archivos donde constan, tal como ha hecho la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Por todo lo cual, propone que el recurso no sea admitido por dirigirse contra un acto no susceptible de recurso.
6. D. Santiago Martínez Lage en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional alega que la Liga no ha remitido nunca el número de partidos y competiciones referidas a 1991 y parte de 1992 "señalando los archivos donde constan" sino remitiendo la citada relación a solicitud de la Dirección General, y que la información aportada no coincide con la propuesta como prueba por las recurrentes, ya que se excluyen todas las competiciones oficiales de categorías inferiores (Segunda División B, regionales y juveniles).
7. Las recurrentes, a través de su representante, combaten las afirmaciones del Servicio de que la denegación de la práctica de las pruebas solicitadas no les produce indefensión y que la denegación actual puede ser compensada con la práctica de las mismas ante el Tribunal.

Asimismo, explican la imposibilidad de conocer la organización administrativa de las entidades de las cuales se solicita la aportación de documentos, por lo que les es imposible indicar los archivos donde constan las pruebas propuestas.

Ponen de manifiesto que la información solicitada por la Instructora y aportada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional no coincide con la que se proponía recabar de la Federación Española de Fútbol ya que no se recogen las competiciones internacionales, el torneo de Liga de Segunda B, tercera división, ligas regionales y competiciones juveniles.

8. Antena 3 de Televisión S.A. hace alegaciones relativas a la contestación de las Televisiones Autonómicas al Pliego de Concreción de Hechos que no son relevantes en este momento procesal, y pone de manifiesto que las alegaciones de fondo que sustentan el recurso y las pruebas solicitadas no son sino un intento de demostrar que la exclusiva cedida por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a las Televisiones Autonómicas no restringe la competencia puesto que su objeto no es el único en el mercado de derechos de difusión de campeonatos de fútbol en España, lo cual es un intento de desviar la atención del Tribunal del asunto principal incluyendo competiciones que no son susceptibles de formar parte del mercado de derechos de difusión televisada de partidos de fútbol.
9. El Tribunal señaló como fecha de deliberación y fallo el 21 de abril de 1992.  
  
Ha sido Ponente la Vocal Sra. Alcaide Guindo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El artículo 37 en su número 1, párrafo tercero de la Ley 16/1989 establece que las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio expresando su práctica o, en su caso, denegación.  
  
Asimismo, en su número 2 establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el Servicio al redactar el informe.
2. El artículo 47 de la Ley 16/1989 establece que los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.
3. Sin lugar a dudas, la Providencia de la Instructora del expediente 676/90, de 27 de enero de 1992, es un acto de trámite que no determina la paralización del expediente ni produce indefensión, por los siguientes motivos:
  - a) La denegación de las pruebas documentales números 8 y 9 está motivada, ya que la Providencia establece textualmente que "no se consideran relevantes a los efectos de la resolución del expediente".

- b) El fondo de la cuestión es que la delimitación del mercado realizada por la Instructora no parece ser aceptada por las recurrentes. Pero corresponde al instructor de un expediente la delimitación del mercado relevante en el caso objeto de instrucción. Y respecto a la posibilidad de combatir la delimitación del mercado propuesta por el instructor, los interesados pueden aducir todas las alegaciones que deseen, tal y como se previene en el artículo 37.2.
- c) Asimismo, en el Informe elevado por el Servicio al Tribunal tras la instrucción del expediente, se deberán recoger las pruebas propuestas por los presuntos infractores, su práctica y/o su denegación.
- d) Por último, en el procedimiento ante el Tribunal tiene lugar otra fase probatoria, cuyo procedimiento se establece en el artículo 40 de la Ley 16/1989. El presunto infractor insatisfecho con la propuesta del instructor del expediente tiene otra oportunidad de llevar al ánimo del Tribunal cuantas alegaciones desee para que se realice una delimitación diferente.

Nada más ajeno, por tanto, a la existencia de indefensión en los sucesivos períodos probatorios que tienen lugar en el procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas, en su vía administrativa.

- 4. A mayor abundamiento, la Instructora del expediente ha tenido en cuenta la propuesta de práctica de pruebas de las recurrentes y la ha reconvertido solicitando a la Liga Nacional de Fútbol Profesional la información pertinente - dentro de la propuesta - para la delimitación del mercado de derechos de difusión televisada que considera relevante.
- 5. Por todo lo expuesto, resulta inadmisibile el recurso formulado por Dña. Inés Gete García en representación de las Televisiones Autonómicas por dirigirse contra un acto que no es susceptible de recurso.
- 6. Por otra parte, se recuerda a las recurrentes que el expediente principal debe ser instruido urgentemente para que se pueda dictar Resolución antes del comienzo de la temporada de fútbol 1992-93, ya que las medidas cautelares establecidas por Resolución de 27 de diciembre de 1991 (MC 4/91) de este Tribunal tienen una duración de 6 meses a partir de la constitución de la fianza por Gestevisión-Telecinco S.A.. De modo que, en aras de una pronta resolución del expediente que no le reste eficacia, es de desear una tramitación del mismo sin dilaciones innecesarias que podrían ser consideradas abuso de litigación.

**VISTOS** los preceptos citados y los demás de general aplicación

### **HA RESUELTO**

Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por Dña. Inés Gete García, en representación de Televisión Autónoma de Madrid S.A.; Televisió Autónoma Valenciana S.A.; Televisió de Catalunya S.A.; Televisión de Galicia S.A.; Canal Sur Televisión S.A. y Euskal Telebista - Televisión Vasca S.A. contra la Providencia de 27 de enero de 1992 dictada por la Instructora del expediente 676/90 por la que se denegaban determinadas pruebas propuestas por las citadas emisoras de televisión.

Notifíquese esta Resolución a las interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el que se formule contra la Resolución definitiva del Tribunal que recaiga en el expediente 676/90 incoado por el Servicio de Defensa de la Competencia y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia.